

Al despacho del señor Juez. Sírvasse proveer.

Bucaramanga, 19 de marzo de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A. formuló demanda ejecutiva con garantía real en contra de ROBERTO ZARRUK DIAZ GRANADOS, con ocasión de las obligaciones contenidas en tres (03) pagarés arrimados con la demanda.

El pago de dichos títulos valores se garantizó con la hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 300 – 410861** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, mediante la Escritura Pública No. 1352 de fecha 31 de mayo de 2017 de la Notaria Primera del Círculo Notarial de Bucaramanga; mediante documento del 23 de octubre de 2017 se realizó la cesión por parte del BANCO BBVA S. A. de esta garantía hipotecaria al demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A.

El juzgado dictó mandamiento de pago el 26 de octubre de 2020, ordenando a la parte demandada el pago de las siguientes sumas:

“SEGUNDO: ORDENAR a ROBERTO ZARRUK DIAZ GRANADOS que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C. G. del P., **PAGUE** a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A., las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$259.802.674.00) que corresponden al capital de la obligación que consta en el **Pagaré No. 2303837**, base de esta ejecución.
 - Por los intereses moratorios sobre el capital liquidados a una tasa del 16.20% E. A., desde el día 18 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
2. La suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$17.708.598.00) que corresponden al capital de la obligación que consta en el **Pagaré No. 2115012001177909**, base de esta ejecución.
 - Por los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 18 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
3. La suma de SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$60.851.567.00) que corresponden al capital de la obligación que consta en el **Pagaré No. 5235773002512513/4824513002281762**, base de esta ejecución.
 - Por los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 18 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.”

El demandado ROBERTO ZARRUK DIAZ GRANADOS se notificó por aviso¹, y dentro del término no propuso excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Como respaldo de las pretensiones se presentaron los respectivos títulos ejecutivos que demuestran la existencia de la obligación y que cumplen con los requisitos generales exigidos por la ley.

Así las cosas, dado que se encuentra notificada la parte demandada, no hay excepciones por resolver y se encuentra acreditado que el embargo sobre el inmueble hipotecado fue registrado, es procedente la

¹ Correo allegado el 16 de diciembre de 2020.

aplicación del numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento ejecutivo, practicar el avalúo y decretar la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas. Se ordenará liquidar el crédito conforme lo estipula el artículo 446 del C.G.P. y se condenará en costas a la parte demandada.

De otra parte, y al hallarse registrado el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 300 – 410861** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y de propiedad del demandado ROBERTO ZARRUK DIAZ GRANADOS, el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en los artículos 595 y 601 del C. G. del P. procede a DECRETAR el secuestro del mismo. Para la diligencia de secuestro de este inmueble, se dispone COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA** con amplias facultades para señalar fecha y hora para la diligencia, designar y posesionar al secuestre, fijar sus honorarios, solucionar cualquier situación que se presente al momento de la diligencia y demás facultades previstas en los artículos 40, 593, 595 y 596 del C. G. del P., necesarias para llevar a cabo el secuestro de este inmueble. Para el efecto téngase en cuenta lo dispuesto en la ley 2030 de 2020 que adicionó el artículo 38 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución por el pago de las sumas de capital e intereses ordenados en el mandamiento de pago a cargo del demandado ROBERTO ZARRUK DIAZ GRANADOS y a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados en la presente Litis.

TERCERO: PRÁCTICAR la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para el efecto.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense en su oportunidad.

QUINTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$10.200.000.00).

SEXTO: DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 300 – 410861** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y de propiedad del demandado ROBERTO ZARRUK DIAZ GRANADOS, de conformidad con lo establecido en los artículos 595 y 601 del C. G. del P.

Para la diligencia de secuestro de este inmueble, se dispone COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA** con amplias facultades para señalar fecha y hora para la diligencia, designar y posesionar al secuestre, fijar sus honorarios, solucionar cualquier situación que se presente al momento de la diligencia y demás facultades previstas en los artículos 40, 593, 595 y 596 del C. G. del P., necesarias para llevar a cabo el secuestro de este inmueble. Para el efecto téngase en cuenta lo dispuesto en la ley 2030 de 2020 que adicionó el artículo 38 del CGP.

Remítase por secretaria el despacho comisorio respectivo al correo electrónico de la Alcaldía Municipal de Floridablanca con copia al correo de la parte demandante.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 y por el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se encuentre en firme la liquidación de costas, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgados de Ejecución del Circuito de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELKIN JULIAN LEON AYALA
Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Hoy 24 de marzo de 2021, siendo las
8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior
por anotación en estado No. 047.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario

AMM